



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04551-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
FELIPE FERNANDO PALMA  
RODRÍGUEZ REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COVALENTE (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vargas Cosavalente abogado de don Felipe Fernando Palma Rodríguez contra la Resolución 14, de fecha 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2022, don Guillermo Vargas Cosavalente, abogado de don Felipe Fernando Palma Rodríguez, interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Neyra Flores, don Sequeiros Vargas y Chávez Mella, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y contra los magistrados Vásquez Arana, don Sáenz Pascual y Vera Ortiz, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

Don Guillermo Vargas Cosavalente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia de vista 31-2017, Resolución 13, de fecha 28 de marzo de 2017<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria Resolución 7, de fecha 1 de febrero de 2016<sup>4</sup>, en el extremo que condenó al favorecido como coautor del delito de robo agravado con subsecuente muerte, la revocó en el extremo de la pena y le impuso la pena de cadena perpetua<sup>5</sup>; y (ii) la sentencia de casación de fecha 7 de mayo de 2018<sup>6</sup>, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el favorecido y no casaron la sentencia de vista<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> F. 133 del documento en pdf

<sup>2</sup> F. 2 del documento en pdf

<sup>3</sup> F. 117 del pdf del cuaderno acompañado del Poder Judicial

<sup>4</sup> F. 63 del pdf del cuaderno acompañado del Poder Judicial

<sup>5</sup> Expediente 01174-2015-0-0601-JR-PE-05

<sup>6</sup> F. 190 del cuaderno acompañado del Poder Judicial

<sup>7</sup> Casación 828-2017/Cajamarca





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04551-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
FELIPE FERNANDO PALMA  
RODRÍGUEZ REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSAVALENTE (ABOGADO)

El recurrente alega que al favorecido y sus coprocesados se les imputa el haber interceptado una combi de pasajeros en el lugar denominado “La Peña de la Braja”, con la finalidad de robarles sus pertenencias, situación en la que los imputados dispararon a uno de los agraviados, don José Aguinaldo Cerdán Abanto, por oponer resistencia, lo que produjo su deceso, circunstancia en la que se dieron a la fuga.

Refiere que el Juzgado Penal Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por sentencia, Resolución 7, de fecha 1 de febrero de 2016, condenó, entre otros, al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte. La Sala Superior demandada al pronunciarse sobre el recurso de apelación confirmó el extremo de la condena y revocó la sentencia condenatoria en el extremo de la pena y le impuso al favorecido cadena perpetua. Sostiene que los jueces emplazados no han respetado los derechos constitucionales del favorecido, además de que persiguen que se analicen los elementos de fondo que amenazan el derecho a la libertad personal.

De otro lado, refiere que el concurso real de delitos se caracteriza por presentar pluralidad de acciones las cuales se verifican siempre que no exista una unidad de acción en el sentido del concurso aparente de leyes. Sin embargo, la mera realización de varias acciones independientes por parte del autor no es suficiente para configurar el concurso real.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 2, de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>9</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que del escrito de demanda no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales que deban tratarse en la vía constitucional, además de que se advierte la existencia de pruebas válidas incorporadas al proceso penal que han servido de base para determinar la responsabilidad penal del favorecido. Agrega que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y

---

<sup>8</sup> F. 14 del documento en pdf

<sup>9</sup> F. 22 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04551-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
FELIPE FERNANDO PALMA  
RODRÍGUEZ REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSVALENTE (ABOGADO)

su suficiencia, no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y que es competencia de la judicatura ordinaria.

El 29 de marzo de 2023 se realizó el informe oral<sup>10</sup> con la participación del demandante. En este informe se señaló que persigue la nulidad de las decisiones judiciales objeto de control constitucional, ya que no se señala los actos necesarios como coautor que fueron necesarios o claves para que el favorecido haya participado en los hechos imputados, pues él se encontró en otro lugar distinto. Añade que el favorecido fue condenado por concurso de delito de robo con subsecuente muerte; sin embargo, considerarlo como concurso ideal, sin establecer concretamente para imponer la pena correspondiente, en este caso, de cadena perpetua (sic).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 13 de abril de 2023<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el recurrente interpuso el recurso de apelación y planteó los agravios contra la sentencia condenatoria, razón por la cual la sentencia de vista efectuó el análisis de coautoría aditiva en relación con las imputaciones planteadas por el Ministerio Público, solo respecto a la agravante de subsecuente muerte, en la medida en que la participación del favorecido en el delito de robo agravado, ha sido aceptada por encausados, entre ellos el beneficiario. Además, la aplicación de la imputación recíproca en la sentencia de vista cuestionada se verifica que se descarta el supuesto de exceso en el acuerdo de coautores, argumento consignado en el considerando quinto. En tal sentido, las resoluciones objeto de control constitucional, se encuentran debidamente motivadas, en atención a que se dio cuenta de las razones mínimas que sustentan la coautoría, puesto que respondió de manera concreta lo alegado por la defensa del favorecido en la apelación y en el recurso de casación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

---

<sup>10</sup> F. 53 del documento en pdf

<sup>11</sup> F. 55 del documento en pdf



EXP. N.º 04551-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
FELIPE FERNANDO PALMA  
RODRÍGUEZ REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSVALENTE (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia de Vista 31-2017, Resolución 13, de fecha 28 de marzo 2017, que confirmó la sentencia condenatoria, Resolución 7, de fecha 1 de febrero de 2016<sup>12</sup>, en el extremo que condenó a don Felipe Fernando Palma Rodríguez como coautor del delito de robo agravado con subsecuente muerte, la revocó en el extremo de la pena y le impuso la pena de cadena perpetua<sup>13</sup>; y (ii) la sentencia de casación de fecha 7 de mayo de 2018, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el favorecido y no casaron la sentencia de vista<sup>14</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

---

<sup>12</sup> F. 63 del pdf del cuaderno acompañado del Poder Judicial

<sup>13</sup> Expediente 01174-2015-0-0601-JR-PE-05

<sup>14</sup> Casación 828-2017/Cajamarca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04551-2023-PHC/TC  
CAJAMARCA  
FELIPE FERNANDO PALMA  
RODRÍGUEZ REPRESENTADO  
POR GUILLERMO VARGAS  
COSVALENTE (ABOGADO)

Así también, este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional, aprecia que si bien el actor alega esencialmente, la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, no expresa en forma clara ni precisa, cómo se han vulnerado tales derechos, y por el contrario, se limita a señalar que las decisiones judiciales objeto de control constitucional, son vulneratorias a sus derechos constitucionales. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte del informe oral realizado en primera instancia que lo que lo que se cuestiona es la condición de coautor y de la agravante que se le fueron atribuidos al favorecido; así como la imposición de la cadena perpetua; es decir, en puridad, se pretende el reexamen de lo ya resuelto en sede ordinaria como se aprecia de los considerandos quinto y sétimo de la sentencia de vista, y en los fundamentos sexto al octavo de la sentencia casatoria, pretensión que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAIVA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**